



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Juan Fernández Barquef promovió ante el referido Juzgado demanda civil en juicio de menor cuantía, alegando: que D. Gregorio Equizábal, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ramales, fué autorizado por dicha Corporación para que encargase á persona competente la formación de unas Ordenanzas municipales para el buen gobierno de la municipalidad y con viñera sobre los gastos que originasen; que el mismo Equizábal, en cumplimiento de dicho acuerdo y haciendo uso de la autorización que por él se le confirió, encargó al recurrente la confección de las mencionadas Ordenanzas; que el demandante las formó en efecto, y en sesión que celebró en 26 de Marzo de 1899 la Corporación municipal, fueron aprobadas por unanimidad; que habiendo sido aprobadas por el Gobernador, el Ayuntamiento acordó que se pusieran en vigor y se cumplieren en cuanto fuere posible; que aprobadas las Ordenanzas por el Municipio y corroborada la aprobación por la Autoridad superior, se creyó el demandante en el derecho de reclamar de la Corporación municipal el importe de su trabajo; y que el Ayuntamiento, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda, acordó en 20 de Febrero de 1900 negarse al pago de esta reclamación; en la súplica de su demanda solicitaba D. Juan Fernández Barquef que en el Juzgado se sirviera declarar que el Ayuntamiento de Ramales era deudor de la cantidad de 750 pesetas, y nulo y sin efecto el expresado acuerdo de 20 de Febrero de 1900:

Que el Síndico del Ayuntamiento de Ramales contestó la demanda, alegando: la incompetencia del Juzgado para conocer del asunto por razón de la materia; que aun en el caso de que el Juzgado fuese competente para conocer de la cuestión, la demanda no se había presentado dentro del término de treinta días, que al efecto concede el art. 172 de la ley Municipal; que el Alcalde no fué facultado para encomendar á persona extraña al Ayuntamiento la formación de las Ordenanzas municipales; que se le facultó únicamente para convenir con una persona competente en lo que se refería á la formación de un plano de población, como se deducía del sentido literal del acuerdo de 26 de Febrero de 1899 y corroboraba la lógica; y que, aparte de todo lo expuesto, consideraba excesiva la cantidad que se reclamaba. Se pedía en la súplica de esta contestación que el Juzgado se declarase incompetente para conocer del asunto, sin resolver en cuanto al fondo del mismo, ó que, en otro caso, desestimase la demanda, absolviendo al Ayuntamiento demandado:

Que el Alcalde de Ramales acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que promoviese cuestión de competencia, y la Comisión provincial informó que el Gobernador podía, si lo estimaba, requerir de inhibición al Juzgado por las razones que exponía en su oficio el Ayuntamiento reclamante:

Que el Gobernador requirió, en efecto, al Juzgado para que dejase de conocer del indicado juicio, por entender que su resolución correspondía á la Administración, fundándose: en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, según previene el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, correspondiéndoles también las atribuciones que determina el art. 74 de la misma ley para el cumplimiento de las obligaciones, siendo, entre otras, la de formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, al de Ramales le corresponde acordar todo lo que con este servicio se refiere, como lo ha hecho, y resolver lo que

considere más conveniente respecto á las reclamaciones que se le presenten; en que contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, se concede por el art. 171 de dicha ley recurso de alzada para ante el Gobierno de la provincia á los que se crean perjudicados por la ejecución de los mismos, debiendo ser interpuestos dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, por lo que el D. Juan Barquef debió interponer ante dicho Gobierno el recurso que le concede el artículo citado, siendo, por lo tanto, improcedente la demanda promovida ante el Juzgado para reclamar el pago de la cantidad que el Ayuntamiento de Ramales dice le adeuda por la confección de las Ordenanzas municipales; y en que, tratándose, como se trata, de un servicio municipal y de carácter puramente administrativo y comprendido entre los que determina la ley Municipal, al Gobierno civil de la provincia de Santander corresponde resolver la cuestión objeto del juicio de menor cuantía promovido ante el Juzgado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistido en el requerimiento, resultó un conflicto, en el cual recayó el Real decreto de 11 de Enero de 1901, declarando mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, por no haberse citado para la vista al Ministerio fiscal:

Que sustanciado de nuevo el incidente en la parte á que afectaba el vicio advertido en su sustanciación, dictó auto el Juez en que se declaró competente, aduciendo extensas consideraciones en contestación á las que el Gobernador alegaba, y exponiendo, además, que fundada la inhibición en la copia que acompaña al oficio requirente de lo expuesto por el Ayuntamiento, que niega existir contrato alguno celebrado con el demandante, y manifestando que no existe dato alguno en las oficinas de la Corporación que se relacione con los servicios cuya retribución se reclama, no es posible que por la Administración se trate de llevar á su

conocimiento el ejercicio de acciones derivadas de un contrato cuya existencia niega, pues sabido es que para que la Administración pueda llamar á su conocimiento el cumplimiento de obligaciones, es indispensable, no sólo que éstas consten y sean conocidas, sino que, por su carácter y esencialidad, la ley las encomiende directa y especialmente á su jurisdicción, y todas estas circunstancias faltan en absoluto desde el momento en que por la Corporación municipal se niega la existencia del contrato, ante cuya negativa no es posible atribuirle carácter administrativo exclusivo y que no lesiona ni perjudica derecho de particular agraviado, único caso en que no cabe interponer demanda ante Juez ó Tribunal competente:

Que la reclamación entablada por don Juan Fernández Barquef es esencialmente civil, porque afecta directamente á sus derechos privados como particular, derivados del contrato de arrendamiento de servicios que con el mismo afirma celebró el Alcalde D. Gregorio Equizábal para redacción de las Ordenanzas municipales, según autorización que el dicho Alcalde obtuvo de la Corporación que presidía; y que al invocarse que el Alcalde se extralimitó en el uso de las facultades conferidas, que no podía ni debía delegar el Ayuntamiento facultades y prerrogativas exclusivas, todo esto es materia que podrá dilucidarse en la sentencia al apreciar las excepciones propuestas por el demandado, pero que no afectan en manera alguna á la cuestión de competencia suscitada, porque no alteran el contrato esencialmente civil de la acción ejecutada en la demanda; cita el Juez, además de las disposiciones que el Gobernador invoca, los artículos 169 y 172 de la ley Municipal, y dá como vistas las citadas por las partes:

Que remitido el auto á la Comisión provincial, estimó que, en cuanto la demanda tiende á que se anule un acuerdo del Ayuntamiento, el asunto es de la competencia de la Administración, según el art. 171 de la ley Municipal, pero en lo que se refiere á la reclamación de pago de las 750 pesetas, es de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, á consecuencia de este informe, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en su nueva sus tanciación, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Municipal vigente, según el cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente, entre otras atribuciones, la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyos dos primeros párrafos dicen: «el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto»:

Visto el art. 5.º de la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, según el cual continuarán atribuidas á dicha jurisdicción las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por haber reclamado ante los Tribunales ordinarios D. Juan Fernández Barquet el pago de cierta cantidad por la formación de las Ordenanzas municipales del pueblo de Ramales, instando al propio tiempo que se declare nulo y sin efecto el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicho término municipal se negó á satisfacer la suma que por tal concepto se le reclamaba:

2.º Que háyase ajustado ó no el Alcalde de Ramales á las atribuciones que para la formación de las Ordenanzas municipales le confirió el Ayuntamiento, y estuviese ó no debidamente autorizado por el acuerdo de esta Corporación para encomendar tal trabajo, mediante retribución, á un particular, no es punto este que afecte á la cuestión de competencia planteada, puesto que á la misma jurisdicción á quien corresponde entender en el contrato por razón de la materia, es á la que incumbe ó habrá incumplido en su día decidir tales extremos, y resolver en consecuencia si por virtud de ellos quedó ó no obligada la Corporación municipal:

3.º Que siendo indiscutible que á la Administración corresponde resolver acerca de los contratos celebrados por ella para obras y servicios públicos de tales especies, y á los Tribunales ordinarios compete entender en los demás, queda reducida la cuestión que el presente conflicto de jurisdicción plantea á determinar si es ó no servicio público la redacción de unas Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

4.º Que aun cuando la formación de

dichas Ordenanzas tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á los Ayuntamientos, y vaya, por tanto, encaminada al cumplimiento de servicios que de ellos dependen, no puede, sin embargo, estimarse que la mera redacción de esas Ordenanzas, para que sean después aprobadas por quien corresponda, constituya por sí sola un servicio público:

5.º Que al encomendar esa redacción á un particular, celebra, por consiguiente, el Ayuntamiento un contrato meramente privado en que obra como persona jurídica, y sólo cuando una vez redactadas las aprueba, procede con su carácter de Administrador del Municipio, y aun en tal caso, más que realizar un servicio, usa de una atribución.

6.º Que, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios entender en la cuestión á que la demanda de D. Juan Fernández Barquet se refiere.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

A propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento orgánico de la misma y Cuerpo de Abogados del Estado, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto cuestionario, que habrá de servir para el ejercicio de las oposiciones para el ascenso en turno de mérito á Oficiales de primera clase y á Jefes de Negociado de tercera en el referido Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

CUESTIONARIO OFICIAL

TEMAS

1. Reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas de todas clases.—La Iglesia católica y las fundaciones piadosas como sujetos de derechos y obligaciones civiles.

2. Precedentes históricos, carácter, composición, atribuciones, modos de funcionar y terminación del consejo de familia en España y sus diferentes regiones.

3. Bienes de dominio público, su carácter y condiciones.

Bienes privativos del Estado, su carácter y condiciones.

4. Bienes que se consideran del Estado para los efectos de la desamortización.—Derechos y deberes del Estado en cuanto á los mismos, según las leyes comunes y las desamortizadoras.

5. Funciones del Estado en lo relativo al aprovechamiento de aguas públicas en general.

Funciones del Estado en lo relativo en propiedad minera.

6. Legislación hipotecaria vigente en España; principios en que descansa é influencia de las mismas en las disposiciones reglamentarias de Hacienda sobre cobro de tributos y demás rentas públicas por la vía de apremio acerca de bienes inmuebles y derechos reales.

7. Legislación de bienes mostrencos y modificaciones introducidas en la misma por el vigente Código civil.

8. Testamento otorgado en España, sus condiciones esenciales y examen de la jurisprudencia sobre la materia.—Carácter, condiciones y requisitos de la misión otorgada por el Código civil al Estado como heredero abintestato.

9. Causas, sus clases, caracteres esenciales y prescriptibilidad.

10. Naturaleza, clases, extensión, efectos y extinción de las fianzas en general, y de las que se otorgan á favor del Estado para toda clase de servicios y en garantía de cargos públicos.

11. De la prescripción como medio de adquirir y perder el dominio con arreglo al derecho común y la legislación especial sobre bienes desamortizados.

12. Patria potestad y adopción según las leyes de Navarra, Aragón y Cataluña.

13. Disposiciones de los fueros de Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya referentes á la mayor edad.

14. Usufructo ó viudedad foral según las leyes vigentes en Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra y Vizcaya.

15. Forma de los testamentos y solemnidades de éstos en Navarra, Aragón, Cataluña y Vizcaya. Testamento de hermandad ó mancomún. Testamento ológrafo en Cataluña.

16. Cuando se defiere al Estado la herencia intestada en Aragón, Cataluña y Navarra.

17. Legítimas, según la ley común y los fueros de Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya.

18. Concepto del derecho penal, exposición y crítica de las principales escuelas. Criterio fundamental de nuestro Código penal en lo que al delito y la pena se refiere.

19. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y su examen científico. ¿Constituyen delito algunas de las agravantes? La reincidencia en los delitos de contrabando y defraudación.

20. Delitos especiales.—Razón por qué no están incluidos en el Código penal.—Contrabando y defraudación.—Especialidad de estos delitos, tanto por la ley sustantiva que los rige como por la forma especial del procedimiento. Exposición de las leyes penales especiales que complementan el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. Examen de los delitos cometidos por los funcionarios públicos.—Casos en que interviene el Abogado del Estado y forma de la intervención.—Delitos cometidos por los particulares en los que tiene intervención el Abogado del Estado y forma de ésta. Faltas cometidas por los funcionarios públicos y cometidas por los particulares, en cuya persecución está interesada la Hacienda.

22. Comparecencia del Estado en juicio

como actor y como demandado é citado de evicción, sus condiciones, leyes y disposiciones que la regulan y efectos de la contravención de las mismas.

23. Defensa gratuita de los litigantes pobres; condiciones de su concesión, carácter y efectos de las resoluciones judiciales que la otorguen ó nieguen y reglas de conducta que han de observar los Abogados del Estado en esta clase de incidentes.

24. Pago de costas procesales en que haya sido condenado el Estado en juicio civil, disposiciones aplicables, diversa competencia del Estado y de los Tribunales en la materia.

Honorarios devengados por los Abogados del Estado en juicio, su regulación y exacción, cuando proceda.

25. Vía gubernativa como previa á la judicial; su carácter, requisitos, tramitación y principales analogías y diferencias con respecto á los actos de conciliación y excepciones dilatorias.

26. Examen del tit. 11, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil vigente é intervención del Abogado del Estado en los juicios á que se refiere.

27. Juicio sobre nulidad de títulos de la Deuda robados ó extraviados y emisión de duplicados. Intervención del Abogado del Estado en esta clase de juicios y funciones que le corresponden en los mismos.

28. Interdictos, sus clases y eficacia con respecto á providencias administrativas.

29. Juicios de lo criminal en que es necesaria la intervención del Abogado del Estado, diversa representación que en los mismos corresponde á éste y reglas á que debe atenderse la defensa del Estado en dichos juicios.

30. Principales trámites y medios de prueba admitidos en el juicio oral y público en materia criminal.

Del juicio por jurados en lo relativo á los delitos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

31. Representación y defensa de la Administración general del Estado en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y reglas á que deba sujetarse.

32. Tramitación del recurso contencioso-administrativo en primera instancia, excepciones dilatorias y recursos utilizables.

33. Capellanías colativas familiares.—Declaración administrativa de excepción.

Capellanías laicales familiares.—Capellanías colativas no familiares.—Intervención del Estado en los pleitos referentes á estas fundaciones.

34. Fundaciones para dotar doncellas, prebendas para estudiantes, limosnas á pobres.—Memorias de misas.—Intervención del Estado en los pleitos relativos á esas fundaciones.

35. Fundamento de la especialidad de los contratos administrativos.—Diferencia entre los contratos administrativos y de derecho civil.

36. Efectos de los contratos administrativos.—Obligaciones que se deducen de la falta de cumplimiento de los mismos.

37. Bienes de la Iglesia sujetos á permutación, y bienes que no fueron objeto de la misma no obstante su carácter eclesiástico.—Fundamento de la devolu-

ción al Clero de los bienes exceptuados de la permutación.

38. Capacidad de las instituciones de Beneficencia y de Instrucción pública para adquirir bienes y para poseerlos.—Derecho de dichas instituciones á indemnización por la venta de sus bienes.

39. Atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas del Tribunal de Cuentas del Reino.

40. Concurrencia y prelación de créditos.—Derecho especial del Estado en este punto.—Fundamento y plazos para la caducidad de créditos contra el Estado.—Crítica de la legislación sustantiva vigente sobre reivindicación de títulos robados ó extraviados.

41. Bases generales en que debiera fundarse la reforma de la legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios públicos.

42. Ventajas é inconvenientes de que la contribución territorial sea de cupo ó de cuota.—¿Es defendible la legislación actual sobre partidas fallidas?

Medios que pudieran adoptarse para la administración de las fincas embargadas por falta de pago de contribución hasta que fuera efectiva su venta, con el fin de evitar que se sustraigan al pago del tributo.

43. Ventajas é inconvenientes de fundar la contribución industrial en la declaración de beneficios hecha por los contribuyentes.—¿Sería conveniente la formación de un padrón de industrias?—Medios que podrían utilizarse para ello.

44. ¿Es conveniente el sistema de presunciones que sirve de fundamento á la fijación de cuotas de la contribución industrial?—Medios que pudieran adoptarse para fijar la utilidad que sirve de fundamento á dicha contribución.

45. Bases en que descansa la contribución de utilidades establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900. ¿Puede defenderse la subsistencia de los tipos fijados por la misma?

Extensión que en el orden científico debería tener un impuesto general sobre utilidades. Elementos que se han tenido en cuenta en otros países para establecer esta contribución.

46. Fundamento de los derechos de importación y exportación.—Ventajas é inconvenientes de su actual forma de pago.

47. Conveniencia de reformar la legislación vigente en cuanto á la sanción establecida para penar las faltas y los delitos en materia de Aduanas.—Bases en que podría fundarse la reforma.

48. Ventajas é inconvenientes del impuesto de Consumos. Medios que podrían adoptarse para su reforma ó supresión.

49. Carácter del impuesto de Timbre. Su fundamento científico. ¿Se ajusta á éste la legislación actual? Juicio crítico de la sanción correccional establecida para los infractores de la vigente legislación del Timbre.

50. El uso de papel sellado en los pleitos ¿convendría sustituirle por un timbre único al iniciarlos, proporcionado á la cuantía ó importancia del pleito? ¿Convendría asimismo sustituir los derechos y honorarios de los curiales y Abogados por otro timbre idéntico? Medios más prácticos y sencillos de realizar estas innovaciones en beneficio de los litigantes, de los curiales, del Estado y de la pronta y buena administración de

justicia y sin perjuicio de la condena de costas á los litigantes temerarios.

51. Examen de las disposiciones de la legislación vigente del Timbre en cuanto á las acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.—Juicio crítico de las mismas.

52. La legislación actual del impuesto de derechos reales, ¿responde á principios verdaderamente científicos?—Reformas convenientes en cuanto á las bases fundamentales del mismo.

53. Ventajas é inconvenientes de formar dos impuestos separados con los dos grandes grupos en que se dividen los actos sujetos al impuesto de derechos reales.—Bases bajo las cuales podría establecerse en España el sistema progresional para la tributación por el impuesto de derechos reales.

54. Forma y concepto de tributación por el impuesto de derechos reales de los contratos de arrendamiento, de obras y de suministros.—Reformas convenientes.

55. Contrato de hipoteca.—Conceptos del mismo sujetos al impuesto de derechos reales.—Cuantía de tributación.—Ventajas é inconvenientes de sujetar á tributación por el impuesto de derechos reales los intereses de los préstamos que actualmente están gravados por la contribución de utilidades.

56. Actos sujetos por la legislación del impuesto de derechos reales con relación á las Sociedades.—Reformas convenientes respecto á la misma.

57. ¿Sería conveniente establecer como necesaria y obligatoria la comprobación de valores en todos los actos sujetos al impuesto de derechos reales? Bases para su establecimiento si se estima conveniente esta reforma.

58. Medios ó disposiciones que deberían adoptarse para la ordenada y eficaz investigación en el impuesto de derechos reales.

59. Manera de liquidar las capitulaciones matrimoniales con nombramiento de heredero, reservándose el instituyente según costumbre alto aragonesa, el señorío mayor, usufructo y administración.—Fundamento de la opinión que se sustente.

60. Competencias administrativas.—Su naturaleza y Autoridades á quienes corresponde promoverlas.—Juicio crítico de la materia.—La intervención del Ministerio fiscal en los Tribunales á quienes se requiere de inhibición, ¿debe ser del ordinario ó de los Abogados del Estado, después del Real decreto de 16 de Marzo de 1886?—Caso negativo, ¿convendría la intervención de éstos representando á la Administración para defender el derecho de la misma ejercitado por la cuestión de competencia?

61. Competencias de jurisdicción.—A quién corresponde intervenir como Ministerio fiscal en las que se promueven en las causas de contrabando y defraudación, ¿al Ministerio fiscal ordinario ó á los Abogados del Estado, según el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886?—Fundamentos de la práctica del Tribunal Supremo dando intervención al primero.—Conveniencias de restablecer la buena doctrina consignada en dicho Real decreto.

62. Concepto y origen histórico de los recursos de fuerza. Su nomenclatura según la legislación antigua, número y clase de los que han quedado subsistentes

por legislación actual y causas políticas y jurídicas de ésta reducción.—Ley de unificación de fueros y precedentes de la misma.—Comparación de las leyes de Enjuiciamiento civil y la vigente respecto de la interposición y admisión de estos recursos.

¿Son verdaderas competencias de jurisdicción?—Situación respectiva de los Tribunales eclesiásticos y de los ordinarios en estos recursos, según que los promuevan los primeros, ó los litigantes, ó el Ministerio fiscal.—Cuando interesan al Estado, como persona jurídica, estos recursos, ¿debe prepararlos ante el Tribunal eclesiástico ó interponerlos directamente ante la Audiencia?

63. Los incidentes de pobreza, tal cual están regulados por la actual ley de Enjuiciamiento civil, ¿llevan el fin que se propone la ley de administrar justicia gratuita á los pobres? ¿A qué abusos se presta este beneficio?—Las reglas para otorgarle, ¿se ajustan á una equitativa ponderación de los medios de fortuna del presunto pobre?—¿Convendría adicionar la prisión subsidiaria por insolvencia en defecto de pago de la condena de costas?

Madrid 30 de Diciembre de 1901.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobados por las Cortes los presupuestos generales del Estado, y aprobada, por tanto, la plaza de Inspector general de Prisiones, incluida en el de este Ministerio, cuya plaza fué creada por los arts. 3.º y 18 del Real decreto de 27 de Mayo último, que reorganiza el personal y servicios de Prisiones, en conformidad al referido art. 18;

Si M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie la correspondiente convocatoria, señalando para la admisión de solicitudes el plazo de veinte días, á contar desde esta fecha.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Prisiones, acompañadas de los documentos en que se justifique que cada aspirante reúne los requisitos exigidos en el mismo art. 18 del citado Real decreto, pudiendo además presentar comprobantes de méritos y servicios para que el Tribunal los aprecie.

Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar oralmente á las siguientes lecciones de los programas publicados por Real orden de 19 de Junio del corriente año en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes y rectificados en la del 27 siguiente: dos lecciones de legislación y sistemas penitenciarios comparados; dos de Historia de los sistemas de penalidad; dos de Sistemas de colonización y una lección de cada uno de los de Prisiones, Reformatorios, Establecimientos y clases de Patronato; Economía política y Hacienda pública; Agricultura; Derecho político; Arquitectura penitenciaria y Geografía penitenciarias.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición del sistema, régimen y organización más conveniente de un establecimiento penal, de una Cárcel celular ó de aglomeración, ó de una Colonia penal ó Penitenciaria.

Consistirá el tercero: 1.º, en la lectura y análisis de un párrafo impreso en fran-

cés y en su traducción al castellano; 2.º, en escribir, en idioma francés, una comunicación dirigida á una Autoridad central superior, dando cuenta de un servicio de Prisiones; 3.º, en la exposición de un tema relativo á Prisiones en idioma francés.

Cada ejercicio se verificará en día distinto, y todos serán públicos.

Las lecciones del primer ejercicio se sacarán á la suerte por el opositor. Al efecto, el Tribunal colocará en una urna tantas bolas, correlativamente numeradas, cuantas sean las lecciones del programa más extenso, y el actuante contestará acto seguido á la lección correspondiente á cada número.

El tema del segundo ejercicio se sacará también á la suerte por el mismo actuante, quien seguidamente expondrá el sistema, el régimen y la organización de servicios del establecimiento que el número designe, para lo cual hará el 1 un Penal, el 2 una Cárcel y el 3 una Colonia.

En el tercer ejercicio, el Tribunal entregará un libro impreso en francés al aspirante, y éste leerá un párrafo, por el mismo Tribunal designado, de las dos páginas por donde el libro se haya abierto casualmente. El mismo Tribunal designará la clase de comunicación que hayan de redactar los opositores. El tema que ha de exponerse oralmente en francés se sacará también á la suerte. Conocido el número, se elegirá el correspondiente del programa relativo á Prisiones que el Tribunal designe, y el opositor será incomunicado por espacio de ocho horas, durante cuyo tiempo podrá preparar la exposición, facilitándole los libros que desee. Transcurridas las ocho horas, se constituirá el Tribunal, ante el cual verificará el opositor su ejercicio.

Los opositores se constituirán en trincas ó binos para ejercitar, y á cada actuante y en cada ejercicio objetarán sus contrarios, para lo cual el Tribunal concederá los correspondientes turnos, pudiendo también el mismo Tribunal objetar y preguntar al actuante.

Terminado el tercer ejercicio, calificará el Tribunal acto continuo, y hará la propuesta á que se refiere el párrafo cuarto del art. 18 del Real decreto de 27 de Mayo antes citado, teniendo en cuenta los ejercicios de cada opositor y los méritos y servicios que haya justificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de Prisiones.

Gobierno Civil

Instrucción pública

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 287 y 288 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y 7.º y 8.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874, procede la renovación de los Vocales de las Juntas de primera enseñanza que por haber cesado en el cargo de Concejales ó en concepto de padres de familia llevan desempeñando el cargo cuatro años.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno una terna, acordada por el Ayuntamiento respectivo, para el nombramiento del Concejal ó padres de familia que hayan

de ser Vocales de dichas Juntas en el bienio de 1902 y 1903.

Madrid 2 de Enero de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

295.—345.

Diputación Provincial

No habiéndose podido celebrar subasta hasta la fecha con las formalidades necesarias para el suministro de papel y objetos de escritorio, así como de carbones y leñas para las Oficinas Centrales de la Diputación provincial de Madrid, se abre concurso público, que finalizará el día 10 del corriente, á las doce de la mañana, en tanto que se adjudiquen definitivamente las subastas, á fin de que los que deseen tomar parte en ellos puedan presentar las proposiciones correspondientes en la Secretaría de dicha Corporación.

Madrid 4 de Enero de 1902.—El Secretario, C. Pozzi.

285.—346.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se ha servido disponer se abra concurso público por cuatro días para admitir proposiciones para el suministro de piensos con destino al ganado de arrastre del material del servicio de limpiezas.

Los que quieran interesarse en el presente concurso presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, en el registro general de esta Secretaría, todos los días laborables, á contar desde el día 2 de Enero próximo, hasta el 7 inclusive, de diez de la mañana á dos de la tarde, cuyas proposiciones se formularán á tipo libre en papel sellado de 12.ª clase y entendiéndose que la Alcaldía-Presidencia podrá desechar todas las que se presenten si no estimara conveniente para los intereses municipales los tipos de precios, y que en caso de ser adjudicado el servicio á alguno de los concursantes habrá éste de constituir la fianza que á juicio de la Alcaldía considere suficiente á garantizar el cumplimiento de la oferta.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

291.—345.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Industrial y utilidades

Año de 1901

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas quinta, tercera y cuarta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la

misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 29 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

270.—346.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Con objeto de combatir por todos los medios que proporcione la ciencia la epizootia de glosopeda, y descubierto recientemente por el Doctor Guido Baccelli un método curativo de dicha dolencia, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer la publicación de la técnica de dicho método, tal como se explica por el Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta corte D. Dalmacio García é Iscara.

El método curativo de G. Baccelli se fundamenta en que haciendo llegar directamente el sublimado corrosivo á la sangre, ataca y destruye rápidamente al agente patógeno de la fiebre aftosa.

La aplicación del método es sencilla, sobre todo en los ruminantes, que son los únicos animales en que se ha experimentado, pues sólo consiste en inyectar á los enfermos por la vía intravenosa, cada veinticuatro horas y durante tres días consecutivos, cierta dosis de la preparación siguiente:

Agua destilada ó esterilizada..... 100 gramos.
Sublimado corrosivo.. 1 gramo.
Cloruro de sodio..... 75 centigramos.

La dosis de esta solución que se debe inyectar varía según los casos: para los bovinos jóvenes, de dos á cuatro centímetros cúbicos, según la gravedad del caso; para las reses adultas de regular alzada, de cuatro á seis centímetros cúbicos, y para los bueyes corpulentos y toros, de seis á ocho centímetros cúbicos.

Elección del vaso.—Tanto por su calibre como por la posición superficial que ocupa, debe preferirse la vena yugular; sin embargo, también se opera con facilidad en la vena mamaria.

Instrumentos necesarios.—En realidad, sólo se necesita una buena jeringuilla de inyecciones hipodérmicas, de cinco ó de diez centímetros cúbicos de capacidad; pero no está de más tener á mano un par de tijeras curvas sobre el plan y un bisturí pequeño. Siempre que sea posible debe emplearse la jeringa Roux, y, en su defecto, el modelo Luer, pues tanto la primera como la segunda pueden desinfectarse fácilmente en agua hirviendo.

Técnica de la inyección.—Se principia por desinfectar el campo operatorio, y, al efecto, se corta el pelo de la parte, se lava ésta con agua jabonosa primero, después con alcohol, y por último, con solución fenicada al 5 por 100 ó con la sublimada á 2 por 1 000.

Hecho esto, se aplica por el operador, alrededor de la base del cuello, una ligadura circular, comprimiéndola lo necesario hasta que las yugulares se hagan aparentes. Entonces se procede á introducir la aguja en la vena, cuidando de que la punta del instrumento mire al corazón, y se verá salir en seguida la san-

gre por el orificio exterior de la cánula, si efectivamente la aguja ha sido bien colocada. Acto continuo se ajusta el cuerpo de bomba de la jeringa en la boquilla de la aguja, se afloja la ligadura y se procede á inyectar.

El acto operatorio de introducir la aguja en la vena se facilita grandemente, como es natural, si á la colocación de aquélla antecede la práctica de una pequeña incisión que interese la piel de la parte.

Bueno es advertir que el operador debe tener limpias y desinfectadas las manos, que la aguja ha de estar acéptica, y que la jeringuilla, además de bien limpia, no debe contener, después de cargada, ni la más pequeña burbuja de aire, para evitar la penetración de este fluido en las venas.

Indicaciones.—Los Veterinarios italianos que por encargo de G. Baccelli, actual Ministro de Agricultura de dicha nación, aplicaron el método que nos ocupa, deducen:

1.º Que las inyecciones intravenosas de sublimado son eficaces en cualquier período de la enfermedad, aun cuando existan lesiones extensas en la boca y en las extremidades, pues aceleran su curación, y lo que es más importante, impiden que sobrevengan otras complicaciones graves.

2.º Que la eficacia del método es mayor cuando la enfermedad está en su comienzo. En este caso, la fiebre disminuye en pocas horas, las úlceras de la boca y del canal biflexo toman un aspecto rosáceo, y el animal, pasado uno ó dos días, busca el alimento, disminuyendo notablemente la cojera. Por otra parte, cohibe también la aparición de nuevas aftas.

3.º Este método dicen que es verdaderamente maravilloso cuando se aplica en el período prodrómico de la enfermedad, período en el cual el único síntoma observable es la alta temperatura del animal enfermo.

Aplicándole en este período se logra que la enfermedad aborte, y por consiguiente, que no aparezca localización alguna.

4.º Que la eficacia del método es positiva, aun tratándose de la forma maligna de la fiebre aftosa, ó sea en la que, además de las manifestaciones en la boca y en las extremidades, aparecen otras en los pulmones y en los intestinos, que ocasionan casi siempre la muerte.

Si esto resultase cierto, la curación de la fiebre aftosa será facilísima, de poco coste y de breve duración. Bastará que los propietarios de reses vacunas mansas tomen ó manden tomar por mañana y tarde la temperatura de todos los animales del mismo establo desde el momento que en él aparezca el primer caso, y así que en alguna res se aprecie marcada hipotermia que no pueda atribuirse á causas fácilmente apreciables, someterla desde luego al tratamiento por las inyecciones intravenosas de sublimado.

Según los datos estadísticos comunicados á Baccelli por los Veterinarios italianos G. Cosco, C. Giovanni, A. Ciannetti y algunos otros, y llevados por el inventor del método al XI Congreso Nacional de Medicina interna, celebrado en Pisa á fines de Octubre último, los resultados obtenidos son excelentes, puesto que dichos documentos arrojan un 100 por 100 de curaciones.

En España aún no se ha ensayado en debida forma el método Baccelli para poder formar juicio exacto de sus ventajas, y, por tanto, no es posible emitir por ahora opinión alguna definitiva. Esto no obstante, bueno es que se divulgue el nuevo método de tratamiento de la fiebre aftosa, á fin de que los Veterinarios españoles puedan ponerlo en práctica y poder en su día confirmar ó rectificar el aprecio que de él hacen los Profesores italianos.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de los ganaderos, de los Inspectores Veterinarios provinciales, Subdelegados de Veterinarios, Veterinarios municipales y demás Profesores dedicados al ejercicio de esta ciencia, debiendo V. I. publicar esta instrucción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1902.—El Director general, Gómez Sigura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, contra Constantino Cantin, Antonio Fernández Otero y Rosendo Rodríguez Fernández, se cita á las personas que se crean ser dueñas de dos bandejas, dos vasos, un platillo y una copa de las que se sirve aguariente y cuyos efectos son de los que se usan en los cafetines, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibir las declaraciones y ofrecerlas el sumario; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa con que se las condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Licenciado Julián Cobo Canalejas.

251.—345.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad en documento público, en virtud de denuncia de doña Eloisa Muniesa Pizarro, se cita á doña Elisa Sánchez Alvarez, esposa de D. Felipe Cano Benedit, que ha vivido en la calle de Fuencarral, 123, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de quinto día, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oída en dicha causa en la forma que la ley establece; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

249.—345.

Escuela tipográfica del Hospicio.

187 Teléfono 142